

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000734/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/PRI/IP/2017, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO REPLICA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORMADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRI EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PAN [REDACTED] (FENECIDO) POR EL ROBO DE PELOTAS. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES WEB QUE DAN CUENTA DE ELLO:
<http://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=119&relacion=dossierpolitico>
<http://agenciamvt.photoshelter.com/image/I0000NZUrfTZmosw>
http://wradio.com.mx/radio/2005/06/08/audios/1118257860_177651.html
<http://www.cronica.com.mx/notas/2005/185669.html>

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

<http://www.jornada.unam.mx/2005/06/08/index.php?section=estados&article=038n2est>
<http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/287471.html>
<http://www.cronica.com.mx/notas/2005/186966.html>" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha ocho de marzo del año en curso emitió respuesta, precisando lo siguiente:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Acción Electoral, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría antes mencionada, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información. Por otra parte, se hace de su conocimiento que antes del 4 de mayo de 2015, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mi Instituto Político no estaba obligado a conservar los Archivos, debido a que la vida interna del Partido solo estaba regida por la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cuales no se establece un plazo para conservar los documentos generados, lo que se traduce en que cada área perteneciente a este partido era libre de archivar o destruir sus documentos si así lo considera pertinente. Considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en este momento ya que se requieren documentos generados hace más de 11 años, traer a cuentas lo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mandata en su Artículo Octavo Transitorio, en su último párrafo, mismo que a continuación nos permitimos citar de manera textual: "Octavo Transitorio: Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley. ... Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.” Pudiendo concluirse que hasta antes de la promulgación de las nuevas leyes en la materia, no se tenía la obligación a mantener un acervo documental de todos los actos que lleven a cabo tanto en periodo ordinario como en procesos electorales, menos aún resguardarlos por más de 11 años, por ello es que nos permitimos citar de manera textual el Artículo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece con claridad que estas nuevas obligaciones, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se promulgó la citada Ley, lo que sucedió, como es sabido el pasado cuatro de mayo de 2015, en ese entendido, es desde esa fecha, a partir de la que se debe tener como obligación de un Partido Político a resguardar un acervo documental, antes, dado que no existía esa obligación, la documentación que se generaba, se conservaba hasta que las determinaciones tomadas causaran estado y después, por no tener ninguna utilidad se desechaban;” (sic)
Énfasis añadido.*

Al respecto es de precisarse que el sujeto obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “ANEXO DOS 00030.pdf” y “ANEXO UNO 00030.pdf” cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintisiete de marzo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.” (sic)

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

"APELO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, PIDO AL PLENO LA CONSULTA Y LECTURA DE LOS ENLACES DE LA WEB, INVOCADOS DE MI PARTE, EN MI SOLICITUD DE INFORMACION, YA QUE DAN CUENTA DEL HECHO, MISMO QUE FUE REGISTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO AL PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA DENUNCIA Y MAS AUN, QUE ES EL SUJETO OBLIGADO, EL AFECTADO POR EL SUPUESTO ROBO DE PELOTAS, LUEGO ENTONCES, ES EL SUJETO OBLIGADO QUIEN GENERO LA INFORMACIÓN, TAN ES ASÍ, QUE DIO CUENTA DE ESE HECHO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUIENES LO REGISTRARON, POR TANTO, ES MENESTER HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS DE MANDO Y/O ESTRUCTURALES QUE CONFORMAN AL SUJETO OBLIGADO, Y EN CASO CONTRARIO, SE IMPONGA EMITIR EL DICTAMEN DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DANDO RAZÓN DE PORQUE, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN NO SE RESGUARDO Y COMO FUE QUE DEJO DE EXISTIR. SIRVE DE APOYO, EL CRITERIO SIGUIENTE: Época: Décima Época Registro: 2008880 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.) Página: 342 EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulado a nombre de terceros (prestanombres o testaferros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un

préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00734/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. **Admisión.** En fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de abril de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado "Informe justificado SOLICITUD 30-2017.docx", cuyo contenido es el siguiente:

- Contiene el oficio de fecha dieciocho de abril de la anualidad en curso, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifiesta que la única instancia partidaria que cuenta con las facultades y atribuciones estatutarias para conocer y proporcionar dicha información, es la Secretaría de Acción Electoral la que mediante oficio número UTPRI/CDEEM/SI/030/17 se le requirió la información materia del presente asunto, precisando que en fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete la Secretaría de Acción Electoral que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información que requiere el solicitante.

Del mismo modo agregó que se trata de documentos generados hace más de 11 años y que a partir del cuatro de mayo del año 2015 los partido políticos fueron considerados como sujetos obligados directos (circunstancia contemplada en el artículo 92 fracción XL de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios), de lo que se deduce que hasta antes de la promulgación de la ley de la materia no se tenía la obligación a mantener un acervo

documental de todos los actos que se lleven a cabo tanto en periodo ordinario como en procesos electorales, menos aún resguardarlos por más de 11 años, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 70 fracción XXXVI, así como por el artículo octavo transitorio, en su último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la documentación y los archivos que se generaban, se conservaban hasta que las determinaciones tomados en los procesos ordinarios y electorales causaran estado y después, por no tener ninguna utilidad se desechaban, agregando que la respuesta que se proporcionó a la solicitante fue la correcta, debido a que se solicitó a la única área competente de acuerdo a las atribuciones establecidas en los estatutos, en relación a lo establecido en el artículo 90 Bis fracción IV.

Al respecto es de precisarse que en fecha veinte de abril dio vista al recurrente del informe justificado, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

7. Cierre de Instrucción. En fecha once de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintisiete de marzo del mismo año, esto es, al décimo segundo día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción III de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

III. La declaración de inexistencia de la información;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00030/PRI/IP/2017 requirió que se le proporcionará réplica del archivo y/o expediente formado de la denuncia presentada por el PRI en junio de 2005, en contra del entonces candidato [REDACTED] por el robo de pelotas, proporcionando seis direcciones electrónicas para sustentar su dicho.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en fecha ocho de marzo del presente año que la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Acción Electoral, la cual remitió la información solicitada por vía oficio refiriendo que antes del 4 de mayo de 2015, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no estaba obligado a conservar los Archivos, debido a que la vida interna del Partido solo estaba regida por la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cuales no se establece un plazo para conservar los documentos generados, lo que se traduce en que cada área perteneciente a este partido era libre de archivar o destruir sus documentos si así lo considera pertinente, agregando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mandata en su Artículo Octavo Transitorio, en su último párrafo, las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la referida Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo que sucedió, como es sabido el pasado cuatro de mayo de 2015, en ese entendido, es desde esa fecha, a partir de la que se debe tener como obligación de un Partido Político a resguardar un acervo documental, antes, dado que no existía esa obligación, la documentación que se generaba, se conservaba hasta que las determinaciones tomadas causaran estado y después, por no tener ninguna utilidad se desechaban.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

“APELO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, PIDO AL PLENO LA CONSULTA Y LECTURA DE LOS ENLACES DE LA WEB, INVOCADOS DE MI PARTE, EN MI SOLICITUD DE INFORMACION, YA QUE DAN CUENTA DEL HECHO, MISMO QUE FUE REGISTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO AL PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA DENUNCIA Y MAS AUN, QUE ES EL SUJETO OBLIGADO, EL AFECTADO POR EL SUPUESTO ROBO DE PELOTAS, LUEGO ENTONCES, ES EL SUJETO OBLIGADO QUIEN GENERO LA INFORMACIÓN, TAN ES ASÓ, QUE DIO CUENTA DE ESE HECHO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUIENES LO REGISTRARON, POR TANTO, ES MENESTER HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS DE MANDO Y/O ESTRUCTURALES QUE CONFORMAN AL SUJETO OBLIGADO, Y EN CASO CONTRARIO, SE IMPONGA EMITIR EL DICTAMEN DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DANDO RAZÓN DE PORQUE, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN NO SE RESGUARDO Y COMO FUE QUE DEJO DE EXISTIR. SIRVE DE APOYO, EL CRITERIO SIGUIENTE:...” (sic).

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, es evidente que en esencia el agravio de la recurrente radica en la referida inexistencia de la información solicitada, declaración que éste Órgano Garante estima que no fue sustentada de forma correcta, como se argumentará en párrafos subsecuentes.

En primer término, en el caso, se advierte que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se lee a continuación:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Así también en armonía con lo señalado en la jurisprudencia y en la tesis aislada, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro respectivamente; *"SUPLENCIADE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA*

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*LEY*¹ y *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."*², que indican esencialmente que es obligación del juzgador suplir la queja deficiente ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al particular, aun ante la ausencia de concepto de violación con el fin de evitar el beneficio de una de las partes a costa de la indefensión de la otra.

¹ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 2a./J.120/2015, de la Décima Época, Tomo I, Libro 22, Septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

² Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 1a. LXXIII/2015, de la Décima Época, Tomo II, Libro 15, Febrero 2015, cuyo texto es el siguiente: "Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

Lo que se estima resulta aplicable en el caso concreto derivado de que si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de su área competente y pretendió argumentar la imposibilidad de proporcionar la información generada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en junio de dos mil cinco, en contra del entonces candidato [REDACTED] por el robo de pelotas, al respecto debe precisarse que si bien es cierto explicó las razones de la inexistencia en sus archivos, lo cierto es que para asegurar la inexistencia de la información materia del presente asunto debió hacerlo mediante un acuerdo formal emitido por su Comité de Transparencia por virtud del cual se confirmara la inexistencia de la información aludida, lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que al momento de rendir su informe justificado aceptó haberla generado sin embargo hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia no estaba obligado a conservar los archivos, debido a que la vida interna del partido solo estaba regida por la Constitución, el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este punto, es oportuno subrayarle al Sujeto Obligado que si bien a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se determinaron como Sujetos Obligados directos a los partidos políticos, lo cierto es que los mismos desde antes tenían la obligación de entregar la información que generaran, administraran o poseyeran derivado del ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones, aunque ello ocurría de manera indirecta a través del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso de esta Entidad, como se desprendía del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro, hoy abrogada³.

Consecuentemente, lo señalado por el artículo octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, no puede ser excusa para que se niegue la entrega de información generada por parte de los nuevos Sujetos Obligados, con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley General –cinco de mayo de dos mil quince- para que se justifique de manera fundada y motivada su inexistencia en términos de las Leyes de la materia; en otras palabras, si se cuenta con la información que les sea solicitada aunque sea de fecha anterior al cuatro de mayo de dos mil quince, en armonía con en el principio de máxima publicidad de la información pública que se contempla tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley de Transparencia Local, se deberá hacer entrega de la información respectiva y en caso contrario seguir el procedimiento que dicta la Ley para declarar su inexistencia de manera formal; esto último se estima es lo que debió haber acontecido para dar contestación a la solicitud de información.

Para argumentar lo anterior, es importante iniciar refiriendo que de la revisión que hace este Instituto a los distintos ordenamientos legales que componen el marco

³ “Artículo 7.- Son sujetos obligados: (...)”

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México...”

⁴ “Octavo. (...)”

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

jurídico que se encuentra obligado a observar el Sujeto Obligado y que delimitan sus funciones, se denota que de acuerdo a la Ley General de Partido Políticos en los estatutos de los partidos políticos se debe establecer entre otras cosas la estructura orgánica bajo la cual se organiza el partido político; así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De tal manera que consultando los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en su artículo 90 Bis, fracción IV, se advierte ciertamente como lo refirió el Sujeto Obligado que es la Secretaría de Acción Electoral el área encargada de coordinar el litigio de los asuntos de carácter electoral que se sigan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus órganos desconcentrados y cualquier otra autoridad federal o de las entidades federativas, que por la naturaleza de sus funciones tenga relación con los procesos electorales, a excepción de las Acciones de Inconstitucionalidad de las que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior es de precisarse que el referido dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 90 Bis. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

XVIII. Integrar y administrar el sistema de información electoral, generado con motivo de los procesos electorales; y

Énfasis añadido

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se advierte la referida Secretaría de Acción Electoral es el área que podría tener en sus archivos el expediente requerido por la particular, al respecto debe destacarse dos cuestiones que derivan de la consulta al marco jurídico que regula la esfera de actuación del Sujeto Obligado a saber: a) que efectivamente no se advierte que exista otra, área, departamento, unidad, oficina o dependencia del Sujeto Obligado que dentro de sus funciones se encuentre alguna que involucre conocer o tramitar lo relativo al litigio de los asuntos de carácter electoral que se sigan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus órganos desconcentrados y cualquier otra autoridad federal o de las entidades federativas, que por la naturaleza de sus funciones tenga relación con los procesos electorales, a excepción de las Acciones de Inconstitucionalidad de las que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y b) que tampoco se denota que exista elemento normativo que contemple fuente obligacional para el Sujeto Obligado por el que se hubiera encontrado constreñido a conservar la información materia de la solicitud en el momento en que ésta se generó (hace 11 años según dicho del Sujeto Obligado). De tal manera que no se puede asegurar que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos la información cuyo análisis nos ocupa, menos aún si se realizó la búsqueda de ella en el área que correspondió generarla y administrarla.

Lo anterior, en congruencia con la imposibilidad que tiene este Instituto, para dudar de la información proporcionada por los Sujetos Obligados al momento de responder a las solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por ende, es evidente que el Sujeto Obligado cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, observando lo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dicta que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; pues como se ha dicho la solicitud de información fue turnada para su contestación a la Secretaría de Acción Electoral, la cuál es la única área del Sujeto Obligado que podría tener en sus archivos la información que es de interés de la particular; de acuerdo a sus funciones y competencias que se derivan de lo establecido en sus estatutos.

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por la recurrente no procede ordenar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, ya que la misma se ha acreditado con la respuesta del área competente, sobre la cual se insiste que este Órgano Garante no puede dudar.

Empero, para atender la solicitud de acceso a la información no resulta suficiente que el Sujeto Obligado, acredite haber realizado la búsqueda de la información en el área encargada de generarla y administrarla, toda vez que la información requerida si fue generada por la misma, como se admitió en el informe de justificación cuando se refirió que *"...este instituto político en ningún momento negó su participación en el litigio o que ese documento no se haya generado, solo se le informó a la ciudadana que debido a que el expediente solicitado tiene más de 11 años y antes del 4 de mayo de 2015 (...) mi instituto político no estaba obligado a conservar los archivos..."* (sic), pero como no se tiene fuente obligacional que nos permita deducir que el Sujeto Obligado debió de conservar en sus archivos el expediente iniciado hace 11 años, en consecuencia, era necesario que se proporcionara una declaratoria formal de la inexistencia de la información, de ahí que se haya estimado procedente acudir a la suplencia de la deficiencia de la queja planteada por la recurrente, a fin de que se atienda de manera correcta su solicitud de información; dicha declaratoria formal con el fin de generar la certeza jurídica a la particular de que la información que requiere conocer ya no obra en los archivos del Sujeto Obligado, exponiendo por ende la razones fundadas y motivadas de ello.

Lo anterior es así ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la

información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de importancia hacer referencia del contenido de los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, cuando derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundada y motivada en la que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Finalmente por cuanto hace a los criterios adjuntados y jurisprudencia citados por la recurrente, esto es, los criterios 20-10 y 28-10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y la transcripción de la jurisprudencia 1ª./J.17/2015, al respecto debe decirse que tales criterios no resultan aplicables a la materia de la solicitud, pues no se advierte que los mismos denoten argumentos en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado o de los argumentos planteados por el mismo, ya que además incluso la recurrente fue omisa en expresar agravio o alegato alguno, sino que únicamente se limitó a anexar y transcribir dichos criterios, lo cual no resulta suficiente para que sean tomados en consideración, además de que se insiste ese Órgano Garante aprecia que no son aplicables a la materia de controversia en el presente recurso de revisión.

Tienen aplicación al respecto, por analogía, la jurisprudencia XI.2o J/28 y la tesis aislada XI.3o.11 L publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con números de registro 194776 y 179400, tomo IX, enero de 1999 y tomo XXI, febrero de 2015, de la novena época, que llevan por rubro y texto, respectivamente, los siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

**"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS
CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA.**

Si en el escrito de agravios la parte recurrente (patrón) se limita a transcribir cierta tesis de jurisprudencia, con la finalidad de combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, pero sin expresar ningún razonamiento legal que permita establecer que el criterio que contiene cobra plena aplicación en el caso concreto, y que por ello debe ser tomado en cuenta para resolver; esa sola transcripción, no constituye propiamente un agravio y debe desestimarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I y III, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, lo siguiente:

- a) El acuerdo por el que se confirme la inexistencia en sus archivos del expediente relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en junio de dos mil cinco, en contra del entonces candidato del

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Partido Acción Nacional Rubén Mendoza Ayala, emitido por su Comité de Transparencia.

Lo cual deberá hacer en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00734/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)